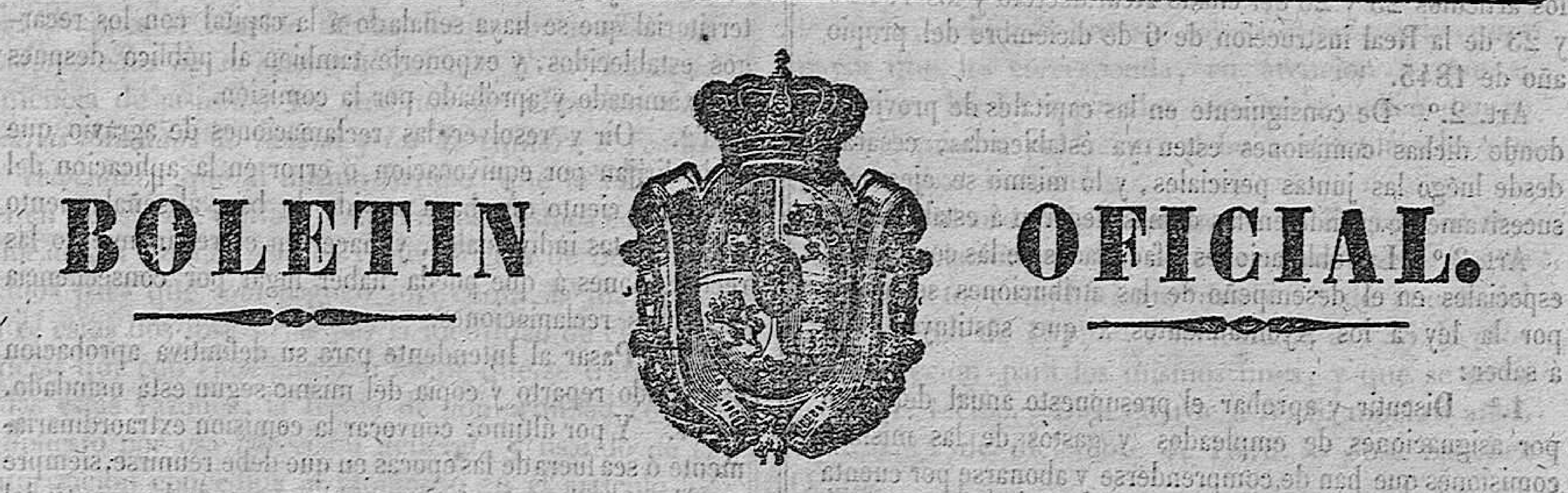
AÑO DE 1849. *Jueves 4 de enero.* NÚMERO 2.°



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 8.°

GOBIERNO POLÍTICO.

Segun estaba anunciado en el Boletin oficial de 5 de octubre último número 120, y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, tuvo efecto el domingo 5 del mes próximo pasado y hora de las tres de su tarde con las formalidades que aquella marca, en el local de este Gobierno político la apertura de los pliegos que contenían las propuestas para la impresion de dicho periódico en todo el año próximo de 1849, verificándose á presencia de los interesados residentes en esta capital; resultando la adjudicacion á favor de los actuales impresores Don Cesáreo Paz y Hermano en la cantidad de siete mrs. cada número ó pliego, en lugar de los diez de la contrata del corriente año. Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia, he dispuesto su publicacion. Orense 31 de diciembre de 1848. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 9.°

El señor Juez de primera instancia de Chantada con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

Sírvase V. S. encargar á las autoridades dependientes de su digno cargo que en el caso de ser habida la alhaja que á continuacion va espresada la retengan, poniéndola y á sus tenedores á disposicion de este juzgado por haber sido robada de la iglesia parroquial de san Martin del Castro distrito de Puertomarin la noche de 1.° del corriente mes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que en la preinserta comunicacion se espresan. Orense 30 de diciembre de 1848.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Un relicario de plata dorado por su interior con una cruz grabada en su cubierta, y de peso como cosa de una onza.

NUMERO 10.

INTENDENCIA.

Se deslindan las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial que se establezca con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

En circular de la Direccion general de Contribuciones directas se dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 8 de agosto último se han establecido y deben establecerse en las capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directivas y ejecutivas de que el presidente de las propias comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere, se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las citadas capitales. En su vista y teniendo presente que aunque por la referida Real orden de 8 de agosto se declara presidentes de dichas comisiones á los Gefes de las de estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agregado que con independencia se les comete y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben regirse, se ha servido S. M. resolver que se observen por las comisiones de que se trata y sus presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la contribucion territorial de las mismas poblaciones con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y al 8.° de la Real orden de 8 de agosto

de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto y los 19, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.° De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas comisiones esten ya establecidas, cesarán desde luego las juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3.° Las obligaciones y facultades de las comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.ª Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 cuando el presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.ª Oir y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean habérseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.

6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4.° Las atribuciones y facultades que competen al presidente de estas comisiones son:

1.ª Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.ª Nombrar los empleados, agentes-investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la comision especial está encargada.

3.ª Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la comision, y presentarlo á ésta para su aprobacion ó rectificacion.

4.ª Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y del arquitecto ó agrimensor de la comision cuando lo considere necesario.

6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores ó apoderados para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean, y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la comision fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.ª Disponer que se exponga al público el padron luego que por la comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribucion perpetua ó temporalmente.

10. Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, asi como de sus rectificaciones sucesivas.

11. Ejecutar el repartimiento del cupo de contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la comision.

12. Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13. Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo segun está mandado.

14. Y por último: convocar la comision extraordinariamente ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la comision especial.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento.—La Direccion lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva dar aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1848.—José Sánchez Ocaña.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las comisiones especiales de evaluacion y de sus presidentes si llegase el caso de ser establecidas en los terminos prevenidos en la Real orden de 8 de agosto último que se publicó en este mismo periódico. Orense 24 de diciembre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 11.

Se hacen alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la contribucion industrial y de comercio.

En circular de la Direccion general de contribuciones directas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Excmo. señor Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.=Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.° del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la contribucion industrial y de comercio. Y teniendo presente S. M.: 1.° La imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase tercera de la tarifa número 1.° en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra: 2.° Que aunque en la clase octava de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran *per cuenta propia* para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á *jornal*, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutan como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la

contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reunen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público* Y 3.° La conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con *piedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del subsidio, se ha servido declarar que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballería ó á mano) y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, segun se clasificaron en la tarifa número 2.°, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases tercera y octava de la citada tarifa número 1.° estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases quinta y séptima de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

Quinta clase. *Lonjas y tiendas de chocolate.*

Séptima clase. *Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.*

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver Su Magestad:

1.° Que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino exclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro molendero, ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de séptima ó quinta clase ya espresadas:

2.° Que continúen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando excluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana:

3.° Y finalmente, que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les están asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion, debe matriculárseles por las de ambas industrias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1.° de enero del año próximo de 1849.=Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1848. = José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de todos los que se dediquen á la industria chocolatera, y para que los Alcaldes de los pueblos de la provincia cumplan por su parte cuanto se dispone en la preinserta Real orden y dice relacion con las facultades que á ellos les atañe. Orense 19 de diciembre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 12.

Se manda adicionar la tarifa extraordinaria número 2.° de la contribucion industrial en los términos que se espresarán.

En circular de la Direccion general de contribuciones directas fecha 14 del corriente se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.=Excmo. señor: Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de extracto de rubia en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, para que pueda exijírseles la cuota que les corresponda satisfacer por contribucion industrial y de comercio; en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione la tarifa número 2.° unida al referido Real decreto *clase no agremiada*, y rija desde 1.° de enero de 1849 con la partida siguiente:=Molinos de extracto de rubia moliendo todo el año ó mas de seis meses, por cada piedra cien rs.=Idem moliendo seis meses ó menos, cincuenta rs.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en la preinserta circular, y exacto y puntual cumplimiento de los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia en la parte que les corresponde. Orense 19 de diciembre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 13.

Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramuin.

A peticion de varios interesados se saca á pública postura la estadística de este distrito munici-

pal; á cuyo fin los peritos agrimensores que quieran interesarse en ella, podrán concurrir á la casa de sesiones en el dia 12 de febrero del año próximo entrante en que se rematará al mas ventajoso postor, pudiendo antes hacer cualquiera proposicion con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en dicho local. Nogueira diciembre 26 de 1848.=*Alejo Perez*.=P. A. D. G., *Alonso Crespo*, secretario interino.

NÚMERO 14.

Idem del Pereiro de Aguiar.

Estando ultimado el repartimiento de inmuebles y sus recargos para el año próximo venidero, se acordó ponerlo de manifiesto en la casa capitular los dias 2, 3, 4 y 5 del entrante enero, en los que podrán presentarse los terratenentes á enterarse y exponer lo que tuvieren por conveniente. Pereiro diciembre 30 de 1848.=E. A. P., *Juan Ramon Canton*.=P. A. D. A., *José Maria Canton*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia del partido judicial de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Casero, vecino de Bustelo en este partido judicial, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto se presente en este juzgado por la escribanía que egerce el que autoriza éste, á responder á los cargos que contra él resulten en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de unas tablas hecho en casa que posee en dicho Bustelo D. Juan Bermudez del Cobelo; prevenido de que pasado dicho término sin hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, y se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia. Allariz á 27 de diciembre de 1848.=*Quintin Mosquera*.=Por su mandado, *Benito Chana*.

NÚMERO 15.

Idem de Orense.

El Lic. D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad y partido judicial.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades locales y funcionarios de seguridad pública de esta provincia, sírvanse saber; que en este juzgado y escribanía del infrascrito numerario se está instruyendo causa contra Francisco Lorenzo, vecino de la parroquia de san Juan de Sobreira distrito municipal de Villamarin, por haber estrupado violentamente á Antonia Sandomingo hijastra de Juan Seoane, constituida en la edad de 12 años; en la cual por providencia de 1.° del corriente he dispuesto entre otras cosas el arresto del sobredicho; mas como no pudiese realizarse por haberse ausentado del pais, por auto del dia 20 acordé exortar como lo hago en debida forma á todas las expresadas autoridades á fin de que en sus respectivos distritos se sirvan disponer se practiquen las conducentes diligencias á conseguir la captura del sobredicho Francisco Lorenzo, para lo que se insertan á continuacion sus señas personales: y en el caso de ser habido lo remitirán con el debido seguro á mi disposicion, que en hacerlo asi administrarán justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos ella mediante. Dado en la ciudad de Orense á 28 de diciembre de 1848.=*Miguel Muñoz Elena*. =Por mandado del señor juez, *Manuel Casar*.

Señas personales de Francisco Lorenzo.

Estatura 5 pies, pelo y cejas castaño oscuro, ojos id., nariz regular, boca id., barbilampiño, color trigueño, edad de 20 á 30 años, estado soltero, oficio sastre; viste chaqueta y chaleco azul, pantalon de paño de id. remontado y sombrero calañés.

NÚMERO 16.

Idem de Chantada.

El Sr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en el partido judicial de Chantada.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Quintá, vecino de la parroquia de san Martin de Amarante en este partido, contra quien y otros en este mi juzgado se sigue causa criminal en averiguacion del robo de una yegua hecho á José Fernandez de san Pedro Felix de Amarante, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias á responder de los cargos que contra él resultan; que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía. Dado en la villa de Chantada á 25 de diciembre de 1848.=*Andres Tojo Montenegro*. =Por mandado de S. S., *José Gomez de Castro*.

El Sr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en el partido judicial de Chantada &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro y Matias Lopez de Quintela en san Cristobal de Lobelle, contra quienes en dicho mi juzgado se sigue causa criminal sobre malos tratamientos hechos á Francisco Figueroa del pueblo de santa Rosa en términos de la parroquia de Nogueira, para que se presenten en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; que si asi lo hicieren se les oirá y guardará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose se sustanciará la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados parándoles el mismo perjuicio que si fueran en sus personas. Dado en Chantada á 24 de diciembre de 1848.=*Andres Tojo Montenegro*.=Por mandado de S. S., *José Gomez de Castro*.

HABILITACION DE RETIRADOS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores gefes, oficiales y mas individuos de la clase de tropa podrán concurrir á casa del que suscribe á percibir la mensualidad de julio de 1845, ó sea con arreglo al nuevo sistema agosto de 1848.

Tambien podrán hacerlo las pensionistas de Gracia, Hacienda, Gobernacion, propios y jubilados de Hacienda. Orense 29 de diciembre de 1848.=*Antonio Felix Perez Bobo*.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 2 de enero de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 7.º

GOBIERNO POLITICO.

Eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito del Carballino en reemplazo del Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este Gobierno político con fecha 26 de diciembre último la Real orden que á continuacion se inserta.

Enterada S. M. de una comunicacion de los señores Diputados-Secretarios del Congreso, dando parte de que Don Manuel de Seijas Lozano ha renunciado ante el mismo el cargo de Diputado que desempeñaba por el distrito de Carballino en esa provincia; se ha dignado mandar que se proceda en él á nueva eleccion; teniéndose presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de noviembre de 1846 para que esta eleccion se verifique, guardándose los plazos, trámites y formalidades que la ley determina y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, que deberá tener lugar á los cinco de publicada esta soberana resolucion en todos los pueblos de que se compone el distrito.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cumpliendo lo prevenido en la precedente superior disposicion y con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846 y Real orden de 12 de noviembre del mismo año, he acordado lo siguiente:

1.º Se procederá á la eleccion parcial de Diputado á Córtes por el distrito del Carballino el dia 7 del corriente mes, verificándose la votacion en la sala de sesiones de su Ayuntamiento.

2.º Componiéndose el distrito electoral de los Ayuntamientos de Bearíz, Boborás, Carballino, Cea, Irijo, Maside, Piñor y Amiudal, todos los electores que corresponden á sus distritos municipales podrán presentarse á emitir libremente sus sufragios.

3.º Las personas que tienen derecho á votar y á que se refiere el artículo anterior, son las insertas en las listas que rectificadas oportunamente y con arreglo á la ley, se remitieron á los respectivos Ayuntamientos en el mes de marzo del año último.

4.º Los señores Alcaldes de los distritos municipales que quedan citados darán la mayor publicidad á este Boletin, inmediatamente que llegue á sus manos, asi como enterarán á los electores de los dias y local en que deban concurrir á votar los que quieran hacerlo.

5.º El señor Alcalde del Carballino, que como cabeza de distrito electoral presidirá la mesa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 de la ley, tendrá muy presente la ley citada, con especialidad el título 8.º, que se insertó en el Boletin oficial número 40 de 2 de abril de 1846, la Real orden de 12 de noviembre del propio año y modelos á que se refiere, que se publicaron en el Boletin núm. 139 de 19 de noviembre del mismo, y cuantas prevenciones se hacen en la presente circular.

6.º La votacion durará dos dias con arreglo á la ley; desde las ocho hasta las doce de la mañana del dia 7 se hará la eleccion de la mesa, y hasta las cuatro de la tarde del mismo continuará la del Diputado; el dia 8 seguirá la votacion durante las ocho horas marcadas, sin que pueda cerrarse á menos de que todos los electores del distrito hicieran uso de su derecho. El dia 9 se verificará el escrutinio general de votos, segun se previene en los artículos 55 y 59 de la ley, proclamando el presidente por Diputado al candidato que obtenga mayoría absoluta de votos.

Y 7.º Las listas de los electores que concurran á votar el primer dia, con el examen de votos que cada candidato obtenga, y las tres copias del acta de que hablan los artículos 51 y 64 de la ley, las remitirá el señor Alcalde presidente de la mesa sin pérdida de momento á este Gobierno político, para los fines que la misma espresa.

Encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral, al presidente de la mesa y á cuantas personas intervengan directa ó indirectamente en las operaciones electorales, que penetrándose de la gravedad y trascendencia de tan solemne acto en el que estriva la felicidad de la nacion como base del sistema representativo que felizmente nos rige; y teniendo presente que la legalidad y la justicia son los signos distintivos de mi administracion, procuren no cometer la mas pequeña falta que les atraeria una responsabilidad muy severa, asi como que inculquen á los electores que la libertad y la ley han de presidir en la eleccion; pudiendo presentarse por tanto á emitir sus sufragios los que quieran ejercitar tan precioso derecho. Orense 2 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.